

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta. núm 70)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valduerna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de Abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Miñambres, Castrotierra, Villales, Fresno y Robledino tienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que, saliendo del rio Duerna, corren por una vega llamada la Randa; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abu-

sos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata:

Que formulado por este pueblo artículo de previo y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legítimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valduerna reprodujeron la demanda ántes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demas particulares pudiera competir:

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 3 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestión promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputacion provincial en el expediente que todavia entonces estaba sometido á su resolucion, como única Autoridad competente, tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconoce recíprocamen-

te el derecho de propiedad en las mismas:

Que el Gobernador, estimando ciertas y justas estas razones, accedió á lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que dispone el párrafo segundo del art. 8º de la ley de 8 de Enero de 1845 y el párrafo octavo del art. 8º de la ley de 2 de Abril del mismo año:

Que el Juez, por su parte, se negó á inhibirse en acto acordado en 8 de Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia, fundándose en que la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningun modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial, que solo consta por un oficio de D. Justo Reyó, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de Setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las aguas:

Vista la Real órden de 30 de Julio de 1839 que, confirmando la de 22 de Noviembre de 1836 establece que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, á la conservacion de las obras de policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores á dichos reglamentos en la for-

ma que los mismos determinan, y que á los Jefes políticos actúan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el párrafo segundo del artículo 8º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de ocho de Enero de 1845, según el que, es atribucion de los mismos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8º párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando: 1.º Que según lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valduerna en 26 de Abril de 1855, reproducida en 22 de Febrero de 1856, así como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aún puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos

de que han creído cómplices á los Alcaldes de Robledo.

2.º Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que léjos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones títulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedían á los pueblos cuya representacion pretendian arrogarse.

3.º Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento más ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demas pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes ántes citadas la manera como han debido proceder los pueblos que se creyeran perjudicados:

4.º Que aun cuando así no fuese, estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones más ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administracion, contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.º Que de ningun modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que parece dió el Gobernador de la provincia á D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, despues de oír á los interesados, la manera como debia continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de

Setiembre de 1855, época en que parece dió por terminada su encargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos términos con que se habia hecho anteriormente:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

(Gaceta num. 76.)

Secretario general del Consejo Real.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso, en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, recurrente, y representada por el licenciado Don Inocencio Lallave y de la otra parte mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que, contra lo determinado en la Real orden de 2 de Setiembre 1857, se rehabilite á la interesada en el goce de la pension de 4 rs. diarios que se le concedió por Real orden de 8 de Julio de 1836:

Visto:

Vista la expresada Real orden, que literalmente dice: «Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido conceder la pension de 4 rs. diarios sobre el Real Tesoro á Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, Capitan que fué de caballeria, en consideracion á las circunstancias particulares que

la privaron del derecho al Montepío.»

Vista la Real orden de 2 de Setiembre, por la cual se declaró caducada la pension de Doña Ana Gomez Pastor, habiéndose fundado esta disposicion en las consideraciones siguientes:

Primera. Que la concesion de la pension debatida es anterior al decreto en Cortes de 11 de Mayo de 1837, y debe venir por tanto sujeta á sus prescripciones.

Segunda. Que concedida en atencion á las circunstancias particulares que privaron de viudedad á la interesada, debe reputarse de carácter graciosa.

Tercera. Que no se halla comprendida en ninguna de las categorías del citado decreto de Cortes, ni ha sido tampoco confirmada por una ley especial.

Visto el escrito de demanda, presentado por el Licenciado Lallave á nombre de Doña Ana Gomez Pastor en 4 de Noviembre de 1857, pidiendo que se la declare con derecho á continuar en el goce de la pension y á percibir las mensualidades atrasadas:

Vistas las tres certificaciones acompañadas por la recurrente á su último escrito, libradas por dos Coroneles y por un Teniente Coronel graduado, manifestando, en suma, que por causas independientes de la voluntad de D. Gabriel Escolar y de su esposa Doña Ana Gomez Pastor no se habia realizado este matrimonio ántes de que el marido cumpliera la edad de 60 años:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime el recurso de la interesada:

Vista la disposicion 23 de las generales que acompañan el presupuesto de Clases pasivas del año de 1835:

Vista la ley sobre clasificacion de pensiones de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pension concedida á Doña Ana Gomez Pastor, segun se deduce de los términos de la Real orden, fué una compensacion de los derechos de Montepío que debió adquirir por su matrimonio con el Coronel graduado Don Gabriel Escolar, y que no adquirió porque este matrimonio se verificó despues de haber cumplido el susodicho la edad de reglamento, por causas de fuerza mayor.

independientes de la voluntad de ambos cónyuges, á pesar de haber practicado las gestiones necesarias en tiempo oportuno:

Considerando que en este concepto la dicha pension debe estimarse remuneratoria de los servicios del marido, ya que no pudo gozar la viuda las consecuencias de los desembolsos hechos para el Montepío, cuyos beneficios, por el rigor de los principios del mismo reglamento, no la alcanzaron:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Ojañeta, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo, y D. José Caveda.

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 2 de Setiembre del año pasado, y en declarar subsistente la pension concedida á Doña Ana Gomez Pastor por la otra Real orden de 8 de Julio de 1836, mandando se le continúe satisfaciendo con las mesadas vencidas desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858. — Juan Sunyé.

(Gaceta num. 77.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gober-

mador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el referido Juez un interdicto en queja de que, hallándose en quietud y pacífica posesion de un bançal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los Terreros del término de Bugarra, lindante con la acequia y el río, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir, sin su auencia y consentimiento, en medio del expresado bançal ó trozo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta;

Que celebrado juicio de conciliacion, al sustanciarse el interdicto, repuso el Alcalde á lo espuesto por Cervera, que á pesar de haberse mandado, por medio de bando, que los vecinos que tuvieran tierra huerta en los terrenos de la acequia se presentaran á la limpia de la misma, no concurrió el mencionado Cervera, y los que se hallaban presentes manifestaron que el pedazo de tierra de este venia obligado á la limpia, y que no verificándolo debería darse curso al agua por donde mas conviniera al beneficio comun: en vista de lo cual, de que el cauce indicado ofrecia por lo sucio y mal dispuesto inmensas dificultades, y de que Cervera no cumplia con la obligacion que tenia, dispuso al fin alterar la direccion de la acequia en aquel punto:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, reproduciendo los mismos hechos expuestos en el juicio de conciliacion, y añadiendo: primero, que habia precedido autorizacion del Ayuntamiento para que estuviera á su cuidado la conduccion de aguas de la partida de los Terrenos y ramblas de Tomas y de Higueral: segundo, que á su tiempo se concedió á Cervera el beneficio del agua de la acequia con la condicion de que tuviese limpia esta en la parte que le tocaba; y tercero que el trozo de terreno por donde se abrió nuevo cauce se hallaba inculto hace 11 años:

Que requerido el Juez de inhibicion por el Gobernador, y sostenida por ambas Autoridades

la competencia, se declaró esta mal formada por Real decreto de 7 de Octubre último, dado á consulta del Consejo Real, habiéndose luego formalizado por las mismas Autoridades con sujecion á las disposiciones que rigen sobre la materia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa esta competencia:

Visto el artículo 74, párrafos primero y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que declara como atribuciones de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos (que son ejecutivos), de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes; en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y Alcaldes, cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para riegos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras que no se creasen Tribunales Contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Vistos el párrafo octavo del artículo 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, res-

pecto á los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando 1.º Que la providencia del Alcalde de Bugarra, justa ó injusta, acertada ó desacertada, fué un acto administrativo, ya por la Autoridad que la dictó, facultada especialmente por el Ayuntamiento y algunas de las leyes y Reales órdenes citadas para entender en la materia sobre que versa, ya por ser una medida urgente que responde á los intereses colectivos de un comun de regantes, puestos bajo la tutela de la Administracion en virtud de su naturaleza propia y del encargo expreso hecho á la misma Administracion por las indicadas disposiciones,

2.º Que en tal concepto no era al Juez á quien tocaba reformar la expresada providencia, y ménos por la via del interdicto, porque las leyes y Reales órdenes que se han citado señalan la Autoridad que en la línea gubernativa y en la contenciosa es la competente para el caso; y el fallo del Juez habria de determinar cómo debería darse curso perentoriamente á unas aguas de aprovechamiento comun para uso de diversos regantes, cosa notoriamente ajena de la Autoridad judicial.

3.º Que por tanto, la providencia de que se trata ha podido tener impugnacion directa ante la Autoridad del mismo orden que la ha dictado en la esfera gubernativa y tambien en la contenciosa; pero el interdicto ha sido impropio precedente con arreglo á la Real orden últimamente citada, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y ante la jurisdiccion ordinaria solo seria de admitir en su caso la demanda en los juicios plenarios de posesion ó de propiedad;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Por la Direccion General de Correos, con fecha 27 de Marzo próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envio y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos estraños á la correspondencia, que diariamente se remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones espuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de dia en dia vá adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones, dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo, cajas ni bultos que contengan efectos estraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado: 2.º Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de todo otro medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos, impresos ecl. entreguen en las dependencias de correos las demás del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la instruccion de 4.º de Diciembre de 1849: 3.º Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares, solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos; en la forma y términos prevenidos por el art. 12.º del Real Decreto de 24 de

Octubre de 1849 y orden de la Direccion general de Correos de 3 de Abril de 1856; y por último, 4.º Que cuide V. I, muy particularmente de que en las sillas-correos no se admitan encargos ni equipajes cuyo peso y volumen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los espresados carruajes.»

Cuya Real disposicion, he acordado se inserte en este Periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 6 de Abril de 1858.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Señor Capitan general de este distrito con fecha 28 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente: =Excmo. Señor =La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar comprendidos en el artículo 9 del Real indulto de 26 de Diciembre último, á las familias de los individuos de las distintas armas é institutos del ejército, que por casos de conciencia y precediendo los trámites que están mandados observar, se casaron in articulo mortis, señalándoles para que reclamen el derecho que les pueda corresponder los mismos plazos que en dicho indulto se marcan, á contar desde el día de esta declaracion, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que al terminar los plazos prefijados para acogerse á los beneficios que por él se conceden, remita V. E. á este Ministerio un estado de cuantas instancias de esta naturaleza hubiese dado curso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y lo traslado á

V. S. con los propios fines haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad.»

Lo que se inserta en este Boletín para su mayor publicidad. Palencia 31 de Marzo de 1858 = El Brigadier Gobernador, Manuel Alcaide.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el día de hoy ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 343,599 reales y 54 céntimos, por el personal y material de dicha clase, correspondiente al mes de Marzo próximo pasado en esta forma.

Diferencia á que pertenecen.	CAPITULOS.				Total.
	16 Personal del Clero Secular	17 Material del Clero Secular	18 Personal de Religiosos en Clausura	19 Material de Religiosos en Clausura	
Burgos.	18661,95	4534	775	311,9	24282,04
Leon.	57391,31	13633	"	"	71024,31
Palencia.	158120,20	74780,50	12039	3273,49	284233,19
Total.	294173,46	92947,50	12834	3584,58	343539,54

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán dar publicidad al presente anuncio, para que llegue á noticia de los interesados. Palencia 7 de Abril de 1858.—El Contador, Cayetano Escandon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

No habiendo producido efecto los arriendos de las Fincas procedentes de Corporaciones eclesiásticas, que se expresarán, por falta de licitadores en el primer remate, el Sr. Gobernador civil á propuesta de esta Administracion principal ha resuelto se haga público, y se celebre los segundos remates el día 18 del actual, en los mismos sitios que los anteriores, con la rebaja de la sexta parte, ó sea la cantidad equivalente que nuevamente se señala, y bajo las mismas condiciones del pliego circular en el Boletín oficial de 4 de Enero último.

Número de orden.

Corporacion á que pertenecian las fincas.

Tipo recibida, renta anual. Rs. vn.

POBLACION DE CAMPOS.

121	Sacristía de la Iglesia de este pueblo.	185
125	Beneficio de este pueblo.	34
127	Del mismo.	34
128	Id. de id.	19
129	Id. de id.	34
130	Id. de id.	21
131	Id. de id.	34
132	Iglesia de id.	52
134	Cofradía de San Miguel de la Guarda.	34
136	Beneficio de este pueblo.	34

CUBILLAS DE CERRATO.

203	Fábrica de la Iglesia de dicho pueblo.	780
207	Id. de id.	80

AMPUDIA.

211	Cabildo de esta villa.	344
-----	------------------------	-----

Palencia 3 de Abril de 1858.—El Administrador, Feliciano Cordero.

Por no haber tenido lugar los arrendamientos de las fincas que pertenecieron á las Corporaciones eclesiásticas que se espresarán, en los dos remates celebrados por falta de licitadores, el Sr. Gobernador, á propuesta de esta Administracion principal, ha resuelto se haga público y se celebren los terceros y últimos remates el día 18 del actual, en los mismos sitios que los anteriores, con la rebaja de la sexta parte de las cantidades presupuestas en los primeros remates, haciéndose la adjudicacion á favor del postor que mejore las cuatro quintas partes, ó sea la cantidad equivalente que nuevamente se señala, y bajo las mismas condiciones del pliego publicado en el Boletín oficial de 4 de Enero último.

Número de orden.

Corporacion á que pertenecian las fincas.

Tipo recibida, renta anual. Rs. vn.

CUBILLAS DE CERRATO.

1.º	Iglesia parroquial de este pueblo.	418
4	Fabrica de id.	440

OSORNO.

8	Curato y Beneficio de este pueblo.	1335
---	------------------------------------	------

NOGALES.

16	Cabildo de Aguilar.	787
----	---------------------	-----

FUENTES DE VALDEPERO.

49	Cabildo de Ampudia, titulado Labrador.	1620
----	----------------------------------------	------

PAREDES DE NAVA.

175	Comunidad de Santa María.	237
176	Comunidad de San Juan.	220
177	Idem de San Martin.	253
178	Idem idem.	300
179	Idem idem.	44
180	Idem idem.	72
181	Beneficio de D. Simon Delgado.	364
182	El mismo.	190
183	Comunidad de Santa Eulalia.	95
184	La misma.	106
185	Idem.	74
186	Idem.	214
187	Beneficio de D. Valentin Emperador.	317
188	Comunidad de San Martin.	300
189	Fábrica de San Juan.	347

Palencia 5 de Abril de 1858.—El Administrador, Feliciano Cordero.